

EXPEDIENTE: TJA/3ªS/246/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE MORELOS.

TERCERO: NO HAY.

PONENTE: MAGISTRADA VANESSA
GLORIA CARMONA VIVEROS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA: SERGIO SALVADOR
PARRA SANTA OLALLA.

ENCARGADA DE ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3ªS/246/2024**, promovido por [REDACTED] contra actos del **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. AUTO INICIAL DE DEMANDA.

Por auto de veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL**

ESTADO, de quien reclama la *“La resolución de veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa en los autos del expediente número VGyAI/DC/019/2024; en el cual se impone la sanción de suspensión temporal de funciones, sin goce de sueldo por tres días.”* (Sic), en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que de no hacerlo así se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

En ese auto se concedió la suspensión solicitada para efecto que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban, es decir no se llevara a cabo la sanción impuesta en la resolución descrita, hasta en tanto se emitiera la presente resolución.

SEGUNDO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por auto de veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] en su carácter de **FISCAL GENERAL Y PRESIDENTE DEL CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL EDO. DE MORELOS**, [REDACTED] su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MORELOS**, [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL METROPOLITANO**, [REDACTED] en



su carácter de **FISCAL DE INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTO IMPACTO Y ENCARGADO DE DESPACHO DE LA FISCALIA ESPECIALIZADA EN COMBATE AL SECUESTRO Y EXTORSIÓN**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADO DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADA EN REPRESENTACIÓN PARA GRUPOS VULNERABLES Y ASISTENCIA SOCIAL**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL ORIENTE**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL REGIONAL SUR PONIENTE**, **SILVIA DOLORES LEE DELGADO** en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADA EN DELITOS ELECTORALES**, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **FISCAL ESPECIALIZADA PARA LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE DELITO DE FEMINICIDIO**, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de **ENCARGADA DE DESPACHO DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, [REDACTED] en su carácter de **SECRETARIO TÉCNICO**, todos integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Fiscalía General del Estado de Morelos, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se acordó que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; con ese escrito y anexos se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

TERCERO. DESAHOGO DE VISTA.

En auto de treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no contestó la vista ordenada en relación a la contestación de demanda de la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, consecuentemente se hizo efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto, declarándose precluido su derecho para realizar manifestación alguna con relación a dicha contestación.

CUARTO. APERTURA JUICIO A PRUEBA.

En auto de treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, se hizo constar que mediante auto de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por no interpuesta la ampliación de demanda propuesta por la parte actora en el presente juicio, por lo anterior y tomando en consideración el estado procesal que guardaban los presentes autos, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

QUINTO. ADMISIÓN DE PRUEBAS Y FECHA DE AUDIENCIA DE LEY.

Mediante auto de siete de mayo dos mil veinticinco, se constató que la delegada procesal de la autoridad demandada **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, ratificó las pruebas que a su parte corresponden, contrario a esto, se hizo constar que la parte actora no ofertó prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad;



sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la audiencia de ley.

SEXTO. DESAHOGO DE AUDIENCIA DE LEY.

Es así que, el veinticuatro de junio del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de la parte actora y autoridad demandada, ni de persona alguna que la representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que las partes no las exhibieron por escrito, declarándose precluido su derecho para tal efecto; en consecuencia, se cerró la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y g), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 apartado B, fracción II, inciso I), y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Así como por lo dispuesto por el artículo 123 Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

***Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

***XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Esto adminiculado a lo que dispone el artículo 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

***Artículo 196.** El Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos será el competente para conocer de los conflictos derivados de las prestaciones de servicios del personal administrativo; de los emanados de los procedimientos administrativos iniciados en contra del personal operativo o de los elementos de las instituciones policiales definidos en esta ley en el ámbito estatal o municipal así como de los ministerios públicos, peritos y policía ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado, igualmente será el órgano jurisdiccional competente de conocer de los actos que emanen de la remoción inmediata de los mismos por la no acreditación de los requisitos de permanencia que contempla esta ley.*

Precepto que establece que es competencia de este Tribunal, los asuntos relacionados con los ministerios públicos, quedando debidamente acreditado en autos que la parte actora, ocupa el ministerio público, lo cual fue confirmado por las autoridades demandadas en la propia resolución impugnada, además de corroborarse con las constancias que obran en autos.

Por lo que este Pleno es competente para conocer y resolver el presente juicio, al haberse acreditado que el actor es ministerio público, es decir, es un integrante de la Institución de Procuración de Justicia y el acto impugnado consiste en la resolución emitida el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en el procedimiento de responsabilidad administrativa VGyAI/DC/019/2024, en la cual se le impuso al

actor la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED], reclama la **resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024.**

TERCERO. CERTEZA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero además, se encuentra debidamente acreditada con la exhibición de las copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024, exhibido por la demandada; documental pública a la cual se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de aplicación supletoria a la ley que rige la materia. (fojas 75-469)

Documental de la que se desprende que, el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria

celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, emitió resolución administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024, instruido en contra de [REDACTED], con cargo de Agente del Ministerio Público, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días**.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen, o no, las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

La autoridad demandada CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, por medio de sus integrantes, no hizo valer causales de improcedencia.

Analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte alguna causal de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Ahora bien, se tiene que la responsable hizo valer como **defensas y excepciones** de su parte, las consistentes en,

1.- **Falta de acción y derecho**, la que la hizo consistir en el hecho que el acto que reclama el quejoso se encuentra debidamente fundado y motivado; la excepción a estudio, **deviene de improcedente** a virtud que ésta únicamente se refiere a la negación que dice el demandado tiene la parte actora para dilucidar ante esta Autoridad la acción que reclama, es decir, el demandado niega que el accionante tenga la autoridad o el fundamento legal para reclamar lo que está solicitando en esta instancia; concluyéndose que la misma es una defensa que utiliza el demandado para cuestionar la legitimidad de la demanda, argumentando que el demandante carece de un derecho sustantivo en este proceso; de ahí lo improcedente de la misma.

2.- **Falta de legitimación en la causa y en el proceso**, manifestando que no existe agravio alguno que pudiera generarse con motivo de la emisión del acto administrativo que reclama, esta excepción **deviene de improcedente** debido a que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], acude ante este Tribunal a reclamar la nulidad de la resolución emitida por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, en sesión ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, en la cual se le impuso la **suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días; circunstancia que habilita a la parte actora para solicitar la nulidad de dicha resolución**, cuya procedencia, en todo caso, se reserva al estudio de fondo del presente asunto.

QUINTO. ESTUDIO DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como conceptos de impugnación los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas cuatro a veintisiete, del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1.- Que la imputación de la falta administrativa es de carácter instantáneo, al ser una conducta de acción que se materializa en el momento mismo de su consumación. Que los noventa días naturales que exige el numeral 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, transcurrieron del veintidós de septiembre al veintidós de diciembre ambos del dos mil veintitrés, en consecuencia, al momento en que se inició la investigación respectiva de la conducta atribuida, se encontraba prescrita la facultad sancionadora del Estado.

2.- Que la conducta imputada, para constatar que constituye una falta administrativa, es indispensable, en principio, hacer una subsunción a un tipo administrativo correcto, conocido como tipicidad, circunstancia que tanto la autoridad sustanciadora como la resolutora no efectuaron.

3.- Que no existe claridad y congruencia en la resolución impugnada que posibilite eficazmente el derecho de defensa, conociendo con exactitud los motivos y argumentos que nutren la decisión de imponer una sanción, que debía partirse de la naturaleza de la conducta, si ésta se consume por acción u omisión; así como verificar, en su caso si haber presentado una apelación deficiente, en efecto encuadra en un tipo administrativo.

4.- Que en el emplazamiento donde se comunica el inicio del procedimiento, no se comunicaron los cargos imputados con claridad y sencillez, asimismo, si la conducta

imputada es de acción u omisión, su carácter instantáneo o continuo, el tipo administrativo en que se subsume y su gravedad, y, por último, las sanciones que podían imponerse.

5.- Que carece de debida fundamentación y motivación, puesto que en la legislación procesal penal no existen directrices o parámetros concretos para orientar la elaboración de un agravio, además, su calificación corresponde en exclusiva a la autoridad jurisdiccional, misma que puede ser revisada por una instancia constitucional como es la vía de amparo.

Por su parte, **la autoridad responsable** CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el juicio manifestó que, resultan inoperantes las razones de impugnación porque en la resolución que pretende impugnar se estableció que resulta inoperante la prescripción a que refiere el artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, ya que dicho precepto establece que las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública prescriben en 90 días, siendo que como quedó establecido, la investigación administrativa no actualiza el tiempo establecido en la hipótesis normativa invocada, por tanto, las facultades sancionadoras no se encontraban prescritas. Que en la resolución de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro dictada en el procedimiento VGyAI/DC/019/2024, se vertieron los razonamientos jurídicos por los que se considera que el servidor público actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 159 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así



como 109 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales y el incumplimiento al principio de profesionalismo previsto en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 11 de su Reglamento y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Que no se realizaron verdaderos razonamientos lógico-jurídicos para demostrar la ilegalidad de la resolución dictada en la que se confirma la sanción propuesta de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, en la que se le impine al quejoso una suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días.

Añade la autoridad responsable que, las consideraciones que se tomaron para confirmar la sanción de suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días, no fueron controvertidas dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024, ni en el presente juicio de nulidad, de ahí que el actor no demuestra su ilegalidad; que contrario a lo señalado por el inconforme, si se le respetó su garantía de audiencia y de debido proceso, que fue emplazado al procedimiento administrativo marcado con número VGyAI/DC/019/2024, que se le corrió traslado con las constancias, por lo que se le dio a conocer los hechos que se le imputaban; tan es así, que dio contestación al procedimiento disciplinario instaurado en su contra, y se le otorga la oportunidad de ofertar pruebas, por lo que se dio cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 171 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Resultan **inoperantes** los agravios esgrimidos por el actor.

En efecto, resultan **inoperantes** por **insuficientes** los agravios en análisis, **porque el inconforme no controvierte los motivos y fundamentos torales que sustentan la resolución de veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro**, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024, instaurado contra [REDACTED] mediante la cual se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días.

En efecto, en la resolución de veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, se determinó que [REDACTED] no realizó razonamientos jurídicos tendientes a combatir las consideraciones de la resolución reclamada, únicamente se limitó a transcribir los agravios hechos valer en la contestación realizada en el procedimiento disciplinario; por lo que el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, señaló dio respuesta a cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente en la resolución que pretende impugnar; decretando infundados los agravios propuestos, pues señala que el inconforme no estableció de manera específica y concreta motivos con los que desvirtuara que no existía responsabilidad administrativa por parte del quejoso, en términos de lo dispuesto por los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 109 fracción IX y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, con la finalidad de buscar equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que se impuso al servidor público [REDACTED] con cargo de Agente del Ministerio Público, cumpliendo con los requisitos de congruencia y exhaustividad, así como de legalidad y seguridad jurídica.

La **inoperancia** radica en que, la parte actora, no ataca la fundamentación con la que cuenta el acto impugnado; es decir, no dan argumento alguno del por qué los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 109 fracción IX y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, inclusive se analizaron los elementos previstos en el artículo 160 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, así como el artículo 104 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, dispositivos legales en los que las autoridades fundamentaron la resolución que pretende impugnar, son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; tampoco controvierte la motivación con que cuenta el acto impugnado, toda vez que no hizo manifestación alguna en contra del por qué, *"presentar una apelación deficiente respecto de la resolución de fecha 18 de septiemvre del 2023 emitida dentro de la causa penal JC/978/2023, teniéndose*

como consecuencia que se confirmara dicha resolución consistente en el auto de no vinculación a proceso en favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no incumple a lo previsto en los artículos 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 11 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, 109 fracción IX y 214 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 159 fracción VI de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.”

¹ IUS Registro No. 194,040



Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO, de rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS EN LA REVISION. INOPERANCIA DE LOS.²

Son inoperantes los motivos de inconformidad que hace valer el recurrente, cuando no **combate eficazmente los motivos y fundamentos** en que se sustentó el Juez de Distrito para emitir la sentencia constitucional, **pues la simple afirmación genérica en el sentido de que la resolución impugnada le causa perjuicio resulta insuficiente por sí sola para demostrar la ilegalidad de tal acto.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Aunado a que **el aquí quejoso no controvirtió, dichas Consideraciones**, introdujo argumentos novedosos que no fueron expuestos ante la autoridad responsable al momento de realizar su contestación dentro del expediente de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024.

Razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso del acto impugnado, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas y que además vayan encaminadas a **combatir las consideraciones torales sobre las cuales la autoridad responsable determinó confirmar la resolución dictada el vintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, mediante la cual se le impuso como sanción la

² IUS Registro NO. 209.885

suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días a [REDACTED]

Lo anterior es así, porque **de cualquier modo subsiste la consideración substancial** que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Bajo esas razones, es inconcuso que este Tribunal, no está obligado a estudiar las manifestaciones resumidas, al no estar previsto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, el principio denominado “litis abierta”³, por tanto, el acto impugnado debe apreciarse tal y como aparezca probado ante la autoridad demandada.

De ahí que no sea jurídicamente dable trasladar figuras jurídicas previstas en diversas materias e instancias, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que en las leyes aplicables al caso que se han citado en el párrafo que antecede, el legislador no lo estableció expresamente así para el caso concreto que se trata.

De ahí, que se determina que son inoperantes los agravios antes referidos, para declarar la nulidad de la resolución impugnada, por novedosa.

Se precisa que, si en el presente asunto la parte actora dio contestación al procedimiento administrativo con número de expediente VGyAI/DC/019/2024, **en ese momento debió hacer valer todos los agravios tendientes a desvirtuar la conducta que se le imputaba, por lo que al no hacerlo así**

³ Que en esencia implica la posibilidad de plantear en los conceptos de impugnación, argumentos ya aducidos en el recurso administrativo, o bien, cuestiones novedosas no propuestas ante la autoridad demandada



precluyó su derecho en relación a las cuestiones que no fueron materia de ese procedimiento.

En tales circunstancias, en este juicio las razones de impugnación debían enfocarse y dirigirse exclusivamente a los motivos y fundamentos que sostienen la resolución emitida en el procedimiento administrativo VGyAI/DC/019/2024, al constituir el acto impugnado; esto es así, ya que, en un procedimiento de estricto derecho como el presente, no es dable se introduzcan argumentos que no fueron considerados en dicho procedimiento.

Entonces si las razones de impugnación expuestas por la parte actora no están encaminados a combatir los fundamentos y motivos esgrimidos en la resolución del procedimiento administrativo VGyAI/DC/019/2024, no existiría realmente agravio alguno que propicie la declaración de nulidad del acto impugnado.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra establece:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. INOPERANCIA DE LOS QUE INTRODUCEN QUESTIONAMIENTOS NOVEDOSOS QUE NO FUERON PLANTEADOS EN EL JUICIO NATURAL. Si en los conceptos de violación se formulan argumentos que no se plantearon ante la Sala Fiscal que dictó la sentencia que constituye el acto reclamado, los mismos son inoperantes, toda vez que resultaría injustificado examinar la constitucionalidad de la sentencia combatida a la luz de razonamientos que no conoció la autoridad responsable, pues como tales manifestaciones no formaron parte de la litis natural, la Sala no tuvo la oportunidad legal de analizarlas ni de pronunciarse sobre ellas.

En síntesis, en el presente juicio de nulidad, lo que no haya sido materia de la sentencia definitiva dictada en el procedimiento administrativo VGyAI/DC/019/2024, conlleva implícito el consentimiento de la parte actora al haber operado la preclusión. En esa línea de exposición, el objeto de este

juicio se limita al fallo emitido en el procedimiento administrativo VGyAI/DC/019/2024 y solo a la luz de las razones de nulidad dirigidas en contra de las consideraciones y motivos que la sustenten, que en el caso en concreto la razón de impugnación citadas no van encaminadas a ello, **por lo que resultan inoperantes.**

Recalcando que en la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL. Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que estas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se



genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que este opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386, primer párrafo, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de conformidad a su artículo 7°, cuando el primero señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal, y con los elementos aportados por la parte actora, no son suficientes para desvirtuar lo resuelto por la autoridad que demanda.

Por lo que al resultar distintas las razones de impugnación a las originalmente planteadas en el procedimiento administrativo VGyAI/DC/019/2024, e introducir cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, **devienen en inoperantes por novedosas.**

En las relatadas condiciones, al resultar **inoperantes** los argumentos expuestos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

A, se confirma la validez de la resolución de veintiocho de agosto del dos mil veinticuatro, pronunciada por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, mediante la cual se confirmó la resolución dictada el veintitrés de agosto del dos mil veinticuatro, dentro del expediente de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024, instaurada contra [REDACTED] mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa y se le impuso como sanción la suspensión temporal de sus funciones, sin goce de sueldo por tres días, e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

SEXTO. SUSPENSIÓN

En el presente juicio, fue concedida la suspensión por auto de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, al haber declarado la validez de la resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024, se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESOLVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Son **inoperantes** los motivos de impugnación aducidos por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del acto reclamado al **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, en términos de los argumentos expuestos en el considerando quinto, de esta sentencia; consecuentemente.

TERCERO. - Se declara la **validez** de la resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS**, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número VGyAI/DC/019/2024; e **improcedentes** las pretensiones deducidas en el juicio; lo anterior, al tenor de las consideraciones esgrimidas en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. - Se levanta la suspensión concedida en auto dictado el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**,

Secretaria de Estudio y Cuenta, habilitada⁴ en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR**, Secretario de Acuerdos habilitado en suplencia por ausencia del Magistrado Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/246/2024

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

ALEJANDRO SALAZAR AGUILAR
SECRETARIO DE ACUERDOS HABILITADO EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DEL MAGISTRADO TITULAR
DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3ªS/246/2024, promovido por [REDACTED] contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.